

Radicado No. 6228209

Popayán, 28 de agosto de 2019

Señor

CARLOS GERLY MUÑOZ MENESES

Vereda "Albania"

Celular: 3118672784

Cédula: 4676725

Contrato: 895343 / Producto: 895343208 - Ruta: 19124511090 - 5482100096

El Tambo / Cauca.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6228209** del día **20 de agosto de 2019**. conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra la presente decisión no son procedentes los recursos de vía gubernativa.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6228209** del día **20 de agosto de 2019**. en cuatro (4) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR Solicitud: **6228209**

Radicado No. 6228209

Popayán, **20-08-2019**

Señor

CARLOS GERLY MUÑOZ MENESES

Vereda “Albania”

Celular: 3118672784

Cédula: 4676725

Contrato: 895343 / Producto: 895343208 - Ruta: 19124511090 - 5482100096

El Tambo / Cauca

Asunto: Respuesta a solicitud registrada en CEO con Radicado Interno No. 6228209 de 31 de julio de 2019.

Estimado señor Muñoz:

Reciba un cordial saludo de la CEO - Compañía Energética De Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes ya que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a su reclamo, presentado en nuestras oficinas el 31 de julio de 2019, por medio del cual manifiesta su inconformidad con el cobro contemplado en su facturación del servicio de energía eléctrica; de la manera más cordial, nos permitimos informarle, en primer lugar, que, conforme al inciso 3 del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, “(...) *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*”.

Esta postura ha sido adoptada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su Concepto SSPD OJ 2003-0039, explicando que se trata de un término de caducidad para el ejercicio del derecho del usuario a presentar reclamos, que castiga su negligencia por no reclamar en tiempo, de esta manera, se busca dar certeza a la factura que expide la empresa para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre de si el usuario discute el valor de los servicios facturados en un periodo determinado.

Teniendo en cuenta lo anterior y la fecha de presentación de su solicitud, a saber, el 31 de julio del año en curso, el reclamo en cuestión únicamente procederá contra las facturas, asociadas al Producto No. 898240560, correspondientes a los meses de febrero a julio de 2019, cuyo comportamiento se evidencia a continuación:

Radicado No. 6228209

PERIODO	LECTURA ACTUAL KWH	LECTURA ANTERIOR KWH	CONSUMO KWH
jul-19	1576	1456	120
jun-19	1456	1330	126
may-19	1330	1202	128
abr-19	1202	1082	120
mar-19	1082	982	100
feb-19	982	882	100

Como puede observarse, los consumos han sido establecidos con base en la *estricta diferencia de lecturas* tomadas al Equipo de Medida No. 60617386HOLMA, instalado en el predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, el cual dispone que *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se demuestra que no existe ningún error en las mismas, ya que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida, de igual manera, tampoco se reportan observaciones ni anomalías en la medición.

Una vez aclarado este punto, se determinará el porcentaje de variación del consumo para los meses de febrero a julio de 2019, como se muestra en la siguiente tabla:

PERIODO	CONSUMO KWH	CONSUMO PROMEDIO KWH	VARIACIÓN DEL CONSUMO
jul-19	120	109	10%
jun-19	126	108	17%
may-19	128	100	28%
abr-19	120	99	21%
mar-19	100	87	15%
feb-19	100	76	32%

En vista de lo expuesto, se identifica que, para el periodo estudiado, no se presentan desviaciones significativas del consumo, por cuanto la Cláusula 68 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica, emitido por CEO, establece que:

“Un consumo de un periodo determinado se considera con desviación significativa cuando presenta un aumento o reducción superior a los porcentajes establecidos para el efecto, comparado con los promedios de los últimos tres (3) periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis (6) periodos si la facturación es mensual, exceptuando los consumos cero (0). Los porcentajes de desviación por los cuales se presenta una desviación significativa son los siguientes:

Radicado No. 6228209

Rango de consumo Kwh	% Disminución	% Aumento
0 a 400	N.A.	700%
401 a 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kwh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 Kwh”.

Así las cosas, según lo prescrito por el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encuentra en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto consumo, por lo tanto, se concluye que los consumos facturados corresponden a la demanda real del servicio y, consecuentemente, el suscriptor y/o usuario debe asumir su pago, toda vez que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en los meses reclamados.

Para el servicio identificado con el Producto No. 895343208, se aplica la tarifa RESIDENCIAL estrato UNO, se aclara que la Compañía liquida el consumo de acuerdo con la diferencia de lecturas, entre un periodo determinado y el inmediatamente anterior, registradas por el equipo de medida asociado a su servicio. Bajo este entendido, respetuosamente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos, ya que usted puede tener sus electrodomésticos normales y en buen estado, pero el mal uso de ellos puede hacer que se presente el incremento del valor cobrado por el servicio.

Así mismo, se sugiere realizar la revisión y mantenimiento de las instalaciones eléctricas internas del inmueble, las cuales, según lo prescribe la Cláusula 28 del CCU, son responsabilidad, exclusivamente, del suscriptor y/o usuario.

Finalmente, manifestamos que, conforme al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, contra esta decisión procede el Recurso de Reposición ante el Representante Legal de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y, en subsidio, el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión. No se requiere de presentación personal, ni de intervención de abogado, en la sustentación debe expresar claramente los motivos de inconformidad y acreditar el pago o cumplimiento de lo que reconoce deber, relacionar pruebas que pretende hacer valer e indicar nombre y dirección para efectos de notificación. Los recursos presentados sin el lleno de estos requisitos serán rechazados. Artículo 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado No. 6228209

Notifíquese el presente oficio al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Proyectó: AFR

Solicitud: 6228209 (6259896)